

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 948

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Propuesto por el doctor Jaime Franco Pérez en representación de **Hospital Chiriquí, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G-1029-2005 de 14 de noviembre de 2005 dictada por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 2 y vuelta del expediente judicial)

Sexto: Es cierto; por tanto se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Octavo: No consta; por tanto se niega.

Noveno: No consta; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Duodécimo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. de fojas 3 a 7 del expediente judicial).

II. Normas que se dicen infringidas y concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A.- El literal b del artículo 2, el literal b del artículo 62 y el artículo 66-A del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, por indebida aplicación, de la manera expuesta a fojas 14 a 23 del expediente judicial.

B.- Los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, de manera directa, por omisión, como expresa a fojas 23 y 24 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución D.G.1029-2005 de 14 de noviembre de

2005 emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se condenó al patrono Hospital Chiriquí, S.A., al pago de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.51,354.68), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley; suma dejada de pagar durante el período comprendido de enero de 2000 a mayo de 2005, más los intereses causados hasta la fecha de su cancelación.

La citada resolución tiene su antecedente en el examen efectuado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la actora, a través del cual se determinaron omisiones en el pago de las cuotas obrero patronales, en los conceptos de servicios profesionales, comisión, vacaciones y décimo tercer mes, resultados que se plasmaron en el informe CH-AE-I-05-31 de 16 de septiembre de 2005.

De las constancias procesales, se advierte que en el referido alcance de auditoría se logró detectar luego de la revisión de los comprobantes de cheques correspondientes al período examinado, la existencia de pagos quincenales hechos a favor de los instrumentistas Jose Corella, José Moreno Edilsa Rivera, Eynar Quiróz y José Amílcar Patiño, que aparecían registrados en las cuentas de servicios profesionales y no fueron incluidos en las planillas preelaboradas del Hospital Chiriquí, S.A.

Según la demandante, los mencionados instrumentistas no son trabajadores dependientes del Hospital Chiriquí, S.A., sino del paciente que celebra un contrato de servicios profesionales con su médico y que éste, a su vez, los utiliza como miembros de su equipo quirúrgico. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Tal argumentación carece de sustento conforme se explica en la resolución 39,590-2007-JD, emitida por la junta directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que de ser ciertos los argumentos expuestos por la parte actora, no tendrían justificación alguna los pagos realizados directamente por ésta a nombre de los citados instrumentistas y tales desembolsos se hubiesen registrado como un único pago para el cirujano, con el objeto que éste respondiera ante sus propios empleados y dedujera no solo las cuotas de seguro social de los mismos, sino también las cargas tributarias derivadas del pago recibido. (Cfr, foja 3 y 4 del expediente judicial); criterio que según resulta fácil observar a foja 19 del expediente judicial, es reconocido por el propio apoderado judicial de la parte actora al aceptar que el Hospital Chiriquí, S.A. debió pagar las sumas en concepto de honorarios profesionales al médico para que este profesional pagara a su vez a su equipo de apoyo; no obstante, le resta importancia a este aspecto, señalando que el actuar del hospital se ajusta a la costumbre del medio.

En lo referente a los pagos realizados por la demandante a nombre de Martín Samudio, encargado de brindarle el

mantenimiento periódico a las áreas verdes del Hospital Chiriquí, S.A., el informe de conducta señala que en la auditoría realizada se evidenció que dicha actividad era realizada bajo las directrices y supervisión de la empresa empleadora y que de los pagos quincenales recibidos por dicha persona se le descontaban adelantos, facturas de farmacia y pensión alimenticia, lo cual se realizaba sin que Samudio presentara una factura prenumerada, con su respectivo RUC y dígito verificador, que constituye el procedimiento a seguir por quienes laboran por servicios profesionales. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Finalmente, en el caso de la laboratorista Elizabeth de Dixon, remunerada por servicios profesionales, coincidimos en que tal como se indica en el informe de auditoría elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, la asignación de una cantidad fija mensual para el cumplimiento de labores de supervisión o control de calidad, da lugar a tipificar el vínculo laboral existente entre empresa y trabajador, toda vez que el cumplimiento de funciones de supervisión debe realizarse directa y presencialmente, lo que implica que la labor que dicha laboratorista cumple en el Hospital Chiriquí, S.A., se encuentra de manera directa relacionada con una actividad de la cual la empresa deriva ingresos y sobre la que tiene que tener control y responsabilidad, propósitos que se cumplen a través de las funciones encomendadas por dicho empleador a la licenciada Elizabeth de Dixon.

En este aspecto es oportuno citar lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido que "es cierto que la contabilidad llevada a cabo por la administración del hospital equivocadamente hizo algunos registros que para los auditores de la caja de Seguro Social sirvieron como indicios para realizar el alcance y condena en contra del Hospital Chiriquí, S.A.,..." (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Luego de examinar las constancias del expediente, se evidencia claramente que las sumas pagadas a favor de las personas antes indicadas por el patrono Hospital Chiriquí, S.A., en concepto de servicios profesionales, constituyen salarios, por lo cual legalmente quedaban sujetas al pago de la cuota obrero patronal, ya que las condiciones laborales de las personas que las recibían, se asimilan en todo sentido a las de cualquier trabajador retribuido quincenalmente por la prestación de un servicio personal, ejecutado de manera continuada y bajo la supervisión de un empleador, lo que indudablemente supone una subordinación jurídica, elemento esencial para determinar la existencia o no de la relación de trabajo conforme lo prevé el artículo 62 del Código de Trabajo.

Las anteriores consideraciones permiten concluir a esta Procuraduría que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido por el director general de la Caja de Seguro Social sin cometer infracción alguna del literal b del artículo 2, del literal b del artículo 62, o el artículo 66-A del

decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954; como tampoco de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.1029-2005 de 14 de noviembre de 2005, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs